

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0294/2016
Santa Cruz, 24 de Octubre del 2016

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 06 de Junio de 2016 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico RG-SCZ-7304/2015 de Redes de Gas Santa Cruz de fecha 19 de Octubre de 2015 en adelante el (Informe), emitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB); las notas DTRGSCZ 1480 ALG-13/2016 de YPFB sobre empresa Instaladora "ADALB CONSTRUCCIONES", de manera resumida señalan el desarrollo y seguimiento a la asignación referente a trabajo de instalación interna de la empresa antes enunciada correspondientes a la zona " Satelite Norte", en el que el área de Inspecciones de Instalaciones internas de YPFB a cargo del funcionario Jose Ariel Aguilar Avila realiza un trabajo de Inspecciones donde se puede evidenciar en fecha 16 de Octubre del 2015 que la empresa habría realizado 121 instalaciones en la zona satélite norte sin la documentación exigida por YPFB.

Por su parte el Informe legal ALG-DTRG-SCZ-06/2016 de YPFB respalda el incumplimiento a las clausulas del contrato de servicios especializados para la instalación interna de gas natural suscrita entre el regulado y YPFB donde se refiere textualmente que la entidad remitirá al contratista la carta de asignación de viviendas para la elaboración de proyectos de instalaciones internas de gas natural y/o acometidas, con el visto bueno de la entidad. Por su parte se establece que el contratista tiene la obligación de comprometerse en el formulario de información general de la instalación interna doméstica a la presentación del proyecto

El informe concluye y recomienda medidas precautorias para asegurar el cumplimiento de la obligación y posteriormente mediante personal alterno de YPFB se realiza la remisión de los antecedentes al ente regulador "ANH" en previsión de lo establecido en el inciso e) del Artículo 15 del nuevo reglamento de Diseño, construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones internas, aprobado por DS Nro. 1996 del 14 de mayo del 2014 para que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Empresa, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto de fecha 06 de Junio de 2016, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de ejecutar obras de instalación que no corresponden a proyecto aprobado; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. c) del Art. 25 del Reglamento para de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado mediante Decreto Supremo No. 1996 de 14 de mayo de 2014 (en adelante el Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 15 de Junio de 2016 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y solicitó una prorroga aperturándose un término probatorio y no se contestó el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 365 de La Constitución Política del Estado, señala que: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.”*

Que, el parágrafo I del art. 2 del **Reglamento**, señala que: *“El cumplimiento del presente Reglamento, es de carácter obligatorio para todas aquellas personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que realicen directa o indirectamente obras de Redes de Gas Natural e Instalaciones de Gas Natural domiciliarias, comerciales, industriales y para estaciones de servicio de GNV, en todo el territorio nacional. Asimismo, para los Usuarios del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes dentro del territorio nacional.”*

Que el Art. 15 inc. e) del **Reglamento** menciona las obligaciones de las empresas distribuidoras, con relación a las instalaciones de Gas Natural en las que se tiene el deber de informar al Ente regulador en caso de observar anomalías que ameriten una sanción de acuerdo al capítulo III del presente precepto legal.

Que, el parágrafo III del Art. 18 del **Reglamento**, establece *“En la fase de ejecución, el Ente Regulador realizará inspecciones periódicas en coordinación con la Empresa Distribuidora o cuando vea por conveniente, a fin de verificar el cumplimiento de los procedimientos y las normas técnicas correspondientes”*.

Que el Art. 25 inc.c) del Reglamento establece infracciones graves y sanciones en el cual el Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones sancionara a la empresa instaladora con una multa de UFV 2000 (DOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) e impondrá si corresponde la reparación de daños materiales, por ejecución de obras de instalación que no cuenten o no correspondan al proyecto aprobado ni a la categoría de la empresa.

CONSIDERANDO:

Que, bajo el marco normativo, dentro del presente procedimiento la Empresa ha gozado del debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, constando con posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló el cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en la valoración de los cargos cursantes dentro del proceso administrativo y de los antecedentes, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

Que la empresa **“ADALB CONSTRUCCIONES”** que en base a la clausula Decimo Primera del contrato suscrito entre YPFB el contratista tendría que esperar que la Entidad le remita

una carta de asignación de viviendas para la elaboración de cualquier proyecto de instalación Interna de gas Natural y/o acometidas, con el visto bueno correspondiente.

Que a la fecha y de los antecedentes cursantes y prueba licita obtenida consistentes en los informes de YPFB y los fundamentos expuestos precedentemente en aplicación al derecho normativo regulatorio se advierte que la prueba de cargo demuestra que la empresa ejecuta instalaciones internas sin contar con la carta de asignación correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El Director de la **Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747/2011 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores de Unidades Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 06 de Junio del 2016, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**ADALB CONSTRUCCIONES**” ubicada en el barrio Nuflo de Chavez, Calle Carmelo Ortiz Nro. 3265 al lado del Condominio Pilar del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de Ejecutar Obras de Instalacion que no corresponden a proyecto Aprobado; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. C del Art. 25 del **Reglamento para Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e instalaciones Internas** aprobado mediante Decreto Supremo No. 1996 de 14 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Sancionar a la Empresa Instaladora de Gas Natural “**ADALB CONSTRUCCIONES**”, con una multa de UFV 2000 (DOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) de conformidad a lo establecido en el parágrafo II del Art. 25 del Reglamento.

TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 a la Empresa Instaladora de Gas Natural, y a “**YPFB DISTRITO REDES DE GAS SANTA CRUZ**”.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Dr. L. Fernando Franco C.
ABOGADO
Mat. R.P.A. N° 4635436 LFFC A
Bog. T.D.J. N° 13525
AGENCIA NAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Zamira Cintia Guzman V.
DIRECTORA DISTITAL SANTA CRUZ A.I.
AGENCIA NAL DE HIDROCARBUROS